

ficar a D. Pedro Requena Andújar la incoacción del expediente sancionador, comunicándosele, asimismo, el pliego de cargos, por infracción de lo dispuesto en el art. 138.6 del Decreto núm. 2114/68 de 24 de Julio.

Tercero.-

Con fecha 2/8/90 se citó, mediante correo certificado con acuse de recibo, a D. Pedro Requena Andújar, recibiendo nuestra citación con fecha 6/8/90.

En contestación al Pliego de Cargos, D^a Nuria Isabel Pérez Fernández, en nombre de su esposo, presentó con fecha 24/09/90, un pliego de descargo en el que se dice que su esposo, por las circunstancias del paro y crisis económicas que todos padecemos, se ha visto obligado a trasladarse a otra localidad donde fuera menos imposible hallar un puesto de trabajo; que tanto ella como sus hijos, acuden esporádicamente a Barcelona para ver a su marido; que aspira a residir en Melilla, cuando las circunstancias económicas cambien; que se compromete a aportar todas las pruebas documentales necesarias para probar lo alegado por ella y que solicita se mantenga a ella, y a su familia, en la tenencia del albergue.

Cuarto.-

Giradas al albergue sucesivas visitas con fechas 2/11/90 y 25/02/91, se pudo comprobar, el estado de abandono que presentaba, no ofreciendo el aspecto de ser habitado por una unidad familiar.

En vista de ello, y no habiendo podido comunicar al interesado por medio de notificación personal, la Propuesta de Resolución que firmó el instructor, se procedió a publicarla en el B.O. de la ciudad núm. 3132, de fecha 4/4/91, concediéndosele un plazo de ocho días hábiles para la presentación de alegaciones, derecho del que a fecha de hoy 31/10/91, aún no ha hecho uso.

Quinto.-

El expedientado hasta la fecha de hoy 31/10/91, no ha presentado ningún documento que pruebe que el albergue núm. 50, se está utilizando como domicilio familiar, habitual y permanente.

No ha presentado los certificados de escolaridad de sus hijos, lo que probaría la voluntad de permanencia en el albergue.

El único documento aportado al expediente, adjuntándolo a las alegaciones de descargo, consiste en un certificado firmado por D. Fernando

Ros Coll, Patrón Mayor de la Cofradía de Pescadores de Blanes (Girona), en el que se expresa que D. Pedro Requena Andújar, presta servicios como marinero en la embarcación de pesca de cero denominada "Casero", desde el 25/04/89.

Sexto.-

Las pruebas documentales obrantes en el expediente, en apoyo de la Propuesta de Resolución formulada son las siguientes:

- Certificado del Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento, en el que se hace constar que D. Pedro Requena Andújar causó baja en el padrón de habitantes de esta Ciudad con fecha 22/08/88.

- Reiterados informes del Secretario de este expediente en el que se hace constar que personado en el albergue, no se encontró en el mismo a ningún componente de la unidad familiar de D. Pedro Requena Andújar.

Fundamentos de Derecho.

Primero.-

El albergue que disfruta D. Pedro Requena Andújar le fue adjudicado por la Subcomisión Provincial de la Vivienda con fecha 28/05/86, disfrutándolo, desde esa fecha, bajo el título jurídico de simple precarista, sin pago de ningún tipo de renta o merced, según lo que dispone el art. 34 del Decreto núm. 2114/68, de 24 de Julio (B.O.E. núm. 216).

Segundo.-

El albergue que ocupa D. Pedro Requena, satisface una necesidad social más apremiante, aún, que la que cubre la vivienda de protección oficial.

Este tipo de albergue palía las necesidades más urgentes de carencia de viviendas, constituyendo un domicilio provisional para aquellas familias que, por cualquier circunstancia, se hayan visto desprovistas de su hogar familiar.

El Art. 3 del Real Decreto núm. 3148/78 de 10 de Noviembre, establece que la vivienda de protección oficial habrá de dedicarse a domicilio habitual y permanente, sin que, bajo ningún concepto, pueda dedicarse a segunda residencia o a cualquier otro uso (en igual sentido, art. 107 del Decreto 2114/68, de 24 de Julio, y art. 27 del Real Decreto núm. 2960/76, de 12 de Noviembre).

El incumplimiento de este requisito constituye, a tenor de lo dispuesto en el art. 138.6 del Decreto 2114/68 de 24 de Julio, motivo de desahucio de los beneficiarios de V.P.O.